

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00131-00 NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	NELSY PÁEZ RUÍZ Y OTROS
DEMANDADOS:	FLOR MIREYA PÁEZ RUÍZ Y OTROS

Ingresas al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden su aceptación, a saber:

1. No se aporta copia del registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO PÁEZ RUÍZ, documento necesario para acreditar la calidad en la que comparecen los demandantes.
2. No se aporta el certificado correspondiente al avalúo catastral de los inmuebles a los que aluden las pretensiones de la demanda, para la presente anualidad, expedido por autoridad competente (artículo 26 num. 3 del Código General del Proceso).
3. No se indica la dirección física y electrónica de los demandados FLOR MIREYA PÁEZ RUÍZ, ARCENIO LEOPOLDO PÁEZ RUÍZ, ELÍAS ADRIANO PÁEZ RUÍZ y PABLO EMIGDIO PÁEZ RUÍZ, o la manifestación de desconocerse las mismas o alguna de ellas (numeral 10 artículo 82 del C. G. del P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por NELSY PÁEZ RUÍZ, BLANCA INÉS PÁEZ RUÍZ, NUBIA STELLA PÁEZ RUÍZ, NELSON JAVIER PÁEZ RUÍZ, JORGE EMIGDIO PÁEZ RUÍZ,

SANDRA MILENA PÁEZ RUÍZ, ANA DELIA PÁEZ RUÍZ, OMAIRA PÁEZ RUÍZ, LUIS ALIRIO PÁEZ RUÍZ contra FLOR MIREYA PÁEZ RUÍZ, ARCENIO LEOPOLDO PÁEZ RUÍZ, ELÍAS ADRIANO PÁEZ RUÍZ, PABLO EMIGDIO PÁEZ RUÍZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES RUÍZ DE PÁEZ.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado LEONARDO CELY MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional número 73.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Consejo Superior de la Judicatura